

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 14 de julio de 2026 (*)

« Remisión prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 2 — Ámbito de aplicación material — Artículos 5 y 6 — Principios relativos al tratamiento y licitud del tratamiento — Artículo 9 — Concepto de “datos relativos a la salud” — Artículo 10 — Concepto de “datos personales relativos a condenas e infracciones penales” — Lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte — Publicación en línea del nombre de una persona que ha infringido las normas antidopaje, de la duración de su prohibición de participar en acontecimientos deportivos y de los motivos de dicha prohibición — Ponderación de los intereses — Proporcionalidad — Artículo 77 — Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control cuando tal publicación es inminente »

En el asunto C-474/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria), mediante resolución de 28 de junio de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de julio de 2024, en el procedimiento entre

AR,

YT,

DI,

RN

con intervención de:

Österreichische Datenschutzbehörde,

Nationale Anti-Doping Agentur Austria GmbH (NADA Austria),

Österreichische Anti-Doping Rechtskommission (ÖADR),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente, los Sres. C. Lycourgos, I. Jarukaitis, la Sra. M. L. Arastey Sahún, los Sres. J. Passer (Ponente), M. Condinanzi y F. Schalin, Presidentes de Sala, y los Sres. E. Regan, N. Piçarra, A. Kumin, N. Jääskinen, B. Smulders, S. Gervasoni y N. Fenger, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Spielmann;

Secretaria: Sra. R. Șereș, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 13 de mayo de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de AR, YT, DI y RN, por el Sr. J. Öhlböck, Rechtsanwalt;
- en nombre de la Österreichische Datenschutzbehörde, por el Sr. M. Schmidl y la Sra. E. Wagner, en calidad de agentes;
- en nombre de la Nationale Anti-Doping Agentur Austria GmbH (NADA Austria), por la Sra. T. Grünvaldska y el Sr. A. Schütz, Rechtsanwälte, y por el Sr. K. Van Quathem, advocaat;
- en nombre del Gobierno austriaco, por las Sras. J. Schmoll y C. Gabauer, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno letón, por las Sras. J. Davidoviča, K. Pommere y el Sr. S. Zellis, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno neerlandés, por las Sras. M. K. Bulterman y M. H. S. Gijzen, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. M. Pere, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. A. Bouchagiar, la Sra. M. Heller y el Sr. H. Kranenborg, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 25 de septiembre de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase, de los artículos 5, apartado 1, letras a) y c), 6, apartado 3, párrafo segundo, así como 9, 10, 17 y 77 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1; correcciones de

errores en DO 2018, L 127, p. 3, y DO 2021, L 74, p. 35; en lo sucesivo, «RGPD»).

- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre los deportistas AR, YT, DI y RN, por una parte, y la Nationale Anti-Doping Agentur Austria GmbH (NADA Austria) y la Österreichische Anti-Doping Rechtskommission (ÖADR) [Comisión Jurídica Antidopaje Austriaca (ÖADR)], por otra, en relación con la publicación en Internet de diversas informaciones que les conciernen, relativas a infracciones, por parte de dichos atletas, de la normativa austriaca antidopaje.

Marco jurídico

CMA

- 3 El Código Mundial Antidopaje, en su versión vigente en 2021 (en lo sucesivo, «CMA»), elaborado por la Agencia Mundial Antidopaje, es el texto de base en materia de lucha mundial contra el dopaje en el deporte, como se desprende de la Declaración de Copenhague de 5 de marzo de 2003 contra el dopaje en el deporte. Este Código es un instrumento de carácter privado que los Estados signatarios de la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra el Dopaje en el Deporte, firmada el 19 de octubre de 2005 en París y que entró en vigor el 1 de febrero de 2007, se han comprometido a respetar. Tanto la Declaración como la Convención han sido firmadas por todos los Estados miembros de la Unión Europea.
- 4 El artículo 2 del CMA enumera, en sus apartados 1 a 11, las categorías de infracciones de las normas antidopaje.
- 5 El artículo 2, apartado 6, del CMA, que se refiere a la posesión, por un deportista o un miembro de su personal de apoyo, de una sustancia prohibida o de un método prohibido, en relación con el artículo 4, apartado 4, de este, autoriza el uso de determinadas sustancias con fines terapéuticos.
- 6 El artículo 14, apartado 3, punto 2, del CMA obliga a las organizaciones antidopaje pertinentes a divulgar públicamente «el resultado del procedimiento antidopaje, incluido el deporte, la norma antidopaje infringida, el nombre del deportista u otra persona que haya cometido la infracción, la sustancia prohibida o el método prohibido de que se trate (en su caso) y las consecuencias impuestas».

Derecho de la Unión

Tratado FUE

- 7 El artículo 16 TFUE establece:
 - «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
 2. El Parlamento Europeo y el Consejo [de la Unión Europea] establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos

de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

[...]»

- 8 El artículo 165 TFUE dispone:
«[...]

2. La acción de la Unión se encaminará a:

[...]

- desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.

[...]

4. Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo:

[...]

- el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión [Europea], recomendaciones.»

RGPD

- 9 A tenor de los considerandos 10 a 12, 16, 35, 39, 51 y 112 del RGPD:
- «10. Para garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de dichos datos debe ser equivalente en todos los Estados miembros. Debe garantizarse en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal sea coherente y homogénea. En lo que respecta al tratamiento de datos personales para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los Estados miembros deben estar facultados para mantener o adoptar disposiciones nacionales a fin de especificar en mayor grado la aplicación de las normas del presente Reglamento. Junto con la normativa general y horizontal sobre protección de datos por la que se aplica la Directiva 95/46/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31)], los Estados miembros cuentan con distintas normas sectoriales específicas en ámbitos que precisan disposiciones más específicas. El presente Reglamento reconoce también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales (“datos sensibles”). En este sentido, el presente Reglamento no excluye el Derecho de los Estados miembros que determina las circunstancias relativas a situaciones específicas de tratamiento, incluida la indicación pormenorizada de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito.

(11) La protección efectiva de los datos personales en la Unión exige que se refuercen y especifiquen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, y que en los Estados miembros se reconozcan poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal y las infracciones se castiguen con sanciones equivalentes.

(12) El artículo 16 [TFUE], apartado 2, [...] encomienda al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos.

[...]

(16) El presente Reglamento no se aplica a cuestiones de protección de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación de datos personales relacionadas con actividades excluidas del ámbito [...] del Derecho de la Unión, como las actividades relativas a la seguridad nacional. Tampoco se aplica al tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión.

[...]

(35) Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO 2011, L 88, p. 45)]; todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos

sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica *in vitro*.

[...]

- (39) Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal. [...] Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica. [...]

[...]

- (51) Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. [...] Tales datos personales no deben ser tratados, a menos que se permita su tratamiento en situaciones específicas contempladas en el presente Reglamento, habida cuenta de que los Estados miembros pueden establecer disposiciones específicas sobre protección de datos con objeto de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento al cumplimiento de una obligación legal o al cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Además de los requisitos específicos de ese tratamiento, deben aplicarse los principios generales y otras normas del presente Reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de licitud del tratamiento. Se deben establecer de forma explícita excepciones a la prohibición general de tratamiento de esas categorías especiales de datos personales, entre otras cosas cuando el interesado dé su consentimiento explícito o tratándose de necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

[...]

(112) Dichas excepciones deben aplicarse en particular a las transferencias de datos requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, por ejemplo en caso de intercambios internacionales de datos entre autoridades en el ámbito de la competencia, administraciones fiscales o aduaneras, entre autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social o de sanidad pública, por ejemplo en caso [de] contactos destinados a localizar enfermedades contagiosas o para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte. [...]»

10 Con arreglo al artículo 2 del RGPD, titulado «Ámbito de aplicación material»:

«1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión;

[...]».

11 El artículo 4 del RGPD, titulado «Definiciones», dispone:
«A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) “datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

[...]

15) “datos relativos a la salud”: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

[...]».

- 12 El artículo 5 del RGPD, titulado «Principios relativos al tratamiento», tiene el siguiente tenor:

«1. Los datos personales serán:

- a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”);

[...]

- c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”);

[...]».

- 13 El artículo 6 del RGPD, cuyo título es «Licitud del tratamiento», establece:

«1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

[...]

- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

[...]

- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

[...]

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) Derecho de la Unión, o

- b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la

limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.

[...]»

- 14 El artículo 9 del RGPD, que lleva por título «Tratamiento de categorías especiales de datos personales», dispone lo siguiente:

«1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

[...]

- g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

[...]

- i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

[...]».

- 15 El artículo 10 del RGPD, titulado «Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales», dispone lo siguiente:

«El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, solo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.»

- 16 El artículo 17 del RGPD, que se titula «Derecho de supresión (“el derecho al olvido”)», establece:

«1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

[...]

- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

[...]».

- 17 El capítulo V del RGPD, titulado «Transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales», comprende los artículos 44 a 50 del Reglamento.

- 18 El artículo 57 del RGPD, titulado «Funciones», establece en su apartado 1:

«Sin perjuicio de otras funciones en virtud del presente Reglamento, incumbirá a cada autoridad de control, en su territorio:

[...]

- f) tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación de conformidad con el artículo 80, e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

[...]».

- 19 El artículo 58 del RGPD, titulado «Poderes», enumera, en su apartado 1, los poderes de investigación de que dispone cada autoridad de control y, en su apartado 2, establece:
«Cada autoridad de control dispondrá de todos los [...] poderes correctivos indicados a continuación:
- a) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento;
- [...]».
- 20 El artículo 77 del RGPD, titulado «Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control», establece:
«1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento.
2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante sobre el curso y el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de acceder a la tutela judicial en virtud del artículo 78.»
- 21 El artículo 78 del RGPD, titulado «Derecho a la tutela judicial efectiva contra una autoridad de control», establece en su apartado 1:
«Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, toda persona física o jurídica tendrá derecho a la tutela judicial efectiva contra una decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le concierna.»

Derecho austriaco

- 22 El artículo 1 de la Anti-Doping-Bundesgesetz 2021 (Ley Federal Antidopaje de 2021), de 23 de diciembre de 2020 (BGBl. I, 152/2020; en lo sucesivo, «ADBG»), titulado «Objetivos e infracción de las normas antidopaje», dispone, en su apartado 1, que, «al influir en la capacidad deportiva, el dopaje es contrario al principio de equidad en la competición deportiva y al verdadero valor intrínseco del deporte (el espíritu deportivo) y presenta además riesgos para la salud».
- 23 El artículo 5 de la ADBG, titulado «Organismo Independiente de Control del Dopaje», establece, en su apartado 1, que dicho Organismo tiene como misión, entre otras, presentar solicitudes de examen ante la ÖADR, con arreglo al artículo 18 de la ADBG, cuando considere que se ha infringido la ADBG, y actuar en calidad de parte en los procedimientos ante esta última y ante la Unabhängige Schiedskommission (Comisión Independiente de Arbitraje, Austria) (en lo sucesivo, «USK»), de conformidad con los artículos 20, apartado 2, y 23, apartado 2, de la ADBG.

- 24 El artículo 5 de la ADBG dispone, en sus apartados 5 y 6:
- «(5) Para ejercer las funciones de organismo independiente de control del dopaje, existe una sociedad de utilidad pública de responsabilidad limitada cuya razón social es “Nationale Anti-Doping Agentur Austria GmbH” y cuya abreviatura es “NADA Austria” [(en lo sucesivo, “NADA”)]. [...] Como responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del RGPD, la [NADA] trata datos personales.
- (6) El Organismo Independiente de Control del Dopaje deberá informar a la Österreichische Bundes-Sportorganisation (BSO) [Organización Deportiva Federal austriaca (BSO), Austria], a las organizaciones deportivas, a los deportistas, a las demás personas y a los organizadores de competiciones de los siguientes elementos, además de lo dispuesto en el artículo 3, y ponerlos gratuitamente a disposición del público en general:
1. los organismos facultados para ordenar controles antidopaje;
 2. los criterios de inclusión en el grupo nacional de pruebas (artículo 9);
 3. el reembolso de los gastos del procedimiento de control antidopaje;
 4. sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21, apartado 3, y 23, apartado 14, las medidas cautelares (por ejemplo, suspensiones) y las prohibiciones frente a deportistas y otras personas que se hayan puesto en conocimiento del organismo independiente de control del dopaje, así como su levantamiento, indicando el nombre de las personas afectadas, la duración de la prohibición y los motivos de esta, sin que sea posible deducir categorías especiales de datos personales de los interesados, en particular datos relativos a la salud. Esta información puede omitirse en el caso de las personas especialmente vulnerables y de los deportistas aficionados. La comunicación relativa a los deportistas aficionados tendrá lugar por razones de salud pública cuando se haya acreditado una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 1, apartado 2, puntos 3 y 9 a 11.
 5. los datos, en particular los datos personales y las categorías especiales de datos personales, que sean objeto de tratamiento y los fines para los que se traten en el contexto de la acción antidopaje o de un procedimiento de control antidopaje.»
- 25 El artículo 6 de la ADBG, titulado «Disposiciones relativas a la protección de datos», dispone en su apartado 1:
- «(1) El Organismo Independiente de Control del Dopaje estará facultado, como responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 4, punto 7, del RGPD, en la medida en que sea necesario para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud de la presente Ley federal y a efectos de su aplicación, en particular en el marco de las funciones de la [ÖADR] y de la [USK], para tratar datos personales. [...]

(2) El Organismo Independiente de Control del Dopaje velará, en particular, por la seguridad de los datos personales y de las categorías especiales de datos personales, de conformidad con los artículos 32 a 34 del RGPD. La necesidad del tratamiento de datos se deriva de la aplicación efectiva de las normas antidopaje del [CMA] y de las disposiciones de la presente Ley federal, en la medida en que los interesados se hayan comprometido contractualmente a cumplir con el CMA. Las categorías especiales de datos personales, en particular los datos sobre la salud, solo podrán ser objeto de tratamiento cuando resulte indispensable en virtud de las normas antidopaje de la presente Ley federal o del CMA.

[...]»

- 26 El artículo 7 de la ADBG, titulado «[ÖADR]», establece en su apartado 1: «La [ÖADR] es una comisión independiente de los órganos gubernamentales, de los particulares y del Organismo Independiente de Control del Dopaje. Los miembros de la ÖADR no deberán haber participado en la investigación de un deportista ni en la decisión de presentar una solicitud de examen de un deportista o de otra persona, ni en el control de la decisión de la ÖADR por parte de la [USK] con arreglo al artículo 8. La ÖADR debe llevar a cabo procedimientos disciplinarios para la federación deportiva federal competente con arreglo a las normas antidopaje vigentes de la federación deportiva internacional competente (procedimiento antidopaje).»
- 27 El artículo 8 de la ADBG, titulado «[USK]», establece en su apartado 1: «La [USK] es una comisión pública e independiente de los órganos gubernamentales, de los particulares y del Organismo Independiente de Control del Dopaje. Los miembros de la USK no deberán haber participado en la investigación de un deportista o de otra persona ni en la decisión relativa a la presentación de una solicitud de examen de un deportista o de otra persona ni en la decisión, sometida a su escrutinio, de la propia ÖADR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 10, puntos 1 y 2, se constituirá ante el Organismo Independiente de Control del Dopaje para examinar las decisiones de la ÖADR en los procedimientos antidopaje.»
- 28 El artículo 12 de la ADBG, titulado «Exenciones médicas», regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones de uso de sustancias prohibidas con fines terapéuticos.
- 29 El artículo 20 de la ADBG, titulado «Procedimiento ante la [ÖADR]», dispone, en esencia, que la ÖADR es competente para tramitar procedimientos antidopaje previa solicitud de examen presentada por el Organismo Independiente de Control del Dopaje y para adoptar decisiones en primera instancia en caso de infracción de las normas antidopaje de la federación deportiva internacional competente.
- 30 El artículo 21 de la ADBG, titulado «Otras disposiciones que regulan el procedimiento», establece en su apartado 3 lo siguiente: «A más tardar veinte días después de que la decisión adquiera firmeza, la ÖADR informará a la BSO, a las organizaciones deportivas, a los

deportistas y a las otras personas y organizadores de competiciones, así como al público en general, de las medidas cautelares (por ejemplo, suspensiones) y decisiones adoptadas en los procedimientos antidopaje, con mención del nombre de las personas afectadas, de la duración de la prohibición y de los motivos de esta, sin que sea posible deducir datos relativos a la salud de dichas personas. Esta información podrá omitirse en el caso de las personas especialmente vulnerables, los deportistas aficionados y las personas que hayan contribuido significativamente a detectar posibles infracciones de las normas antidopaje mediante la comunicación de información u otras indicaciones. En el caso de los deportistas aficionados, se procederá a una comunicación por razones de salud pública cuando se haya acreditado una infracción en materia de dopaje con arreglo al artículo 1, apartado 2, puntos 3 y 9 a 11.»

- 31 El artículo 23 de la ADBG, titulado «Procedimientos ante la [USK]», establece en su apartado 14 lo siguiente:

«La USK informará de sus decisiones a la BSO, a las organizaciones deportivas, a los deportistas y a las otras personas y organizadores de competiciones, así como al público en general, con mención del nombre de las personas afectadas, de la duración de la prohibición y de los motivos de esta, sin que sea posible deducir datos relativos a la salud de dichas personas. Esta información podrá omitirse en el caso de las personas especialmente vulnerables, los deportistas aficionados y las personas que hayan contribuido significativamente a detectar posibles infracciones de las normas antidopaje mediante la comunicación de información u otras indicaciones. En el caso de los deportistas aficionados, se procederá a una comunicación por razones de salud pública cuando se haya acreditado una infracción en materia de dopaje con arreglo al artículo 1, apartado 2, puntos 3 y 9 a 11.»

- 32 El artículo 24 de la ADBG, titulado «Obligaciones especiales de la organización deportiva», dispone, en esencia, en su apartado 4, que las organizaciones deportivas no podrán contratar a personas sujetas a una prohibición en virtud de la normativa antidopaje.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 33 AR, YT, DI y RN, cuatro atletas, fueron objeto de decisiones de prohibición de participar en competiciones, respectivamente, durante un período determinado o de por vida, adoptadas bien por la ÖADR, al término de los procedimientos antidopaje que había tramitado, bien por la USK, competente para revisar las decisiones de la ÖADR.

- 34 En virtud de la legislación austriaca en materia antidopaje, las prohibiciones decididas por la ÖADR o la USK se publican en una lista en el sitio de Internet de la NADA. Esta lista incluye el nombre y apellido del deportista en cuestión, el deporte que practica, la infracción de las normas antidopaje cometida, la sanción impuesta y sus fechas de inicio y fin. La ÖADR también publica estos datos en su propio sitio de Internet, en el apartado «Comunicados de prensa».

- 35 En octubre de 2021, los demandantes en el litigio principal solicitaron a la ÖADR y a la NADA que suprimieran de esos sitios de Internet la mención de sus nombres y de los deportes correspondientes.
- 36 Al no haber atendido la ÖADR y la NADA las solicitudes de los demandantes en el litigio principal, estos presentaron ante la Österreichische Datenschutzbehörde (Autoridad Austriaca de Protección de Datos) una reclamación, con arreglo al artículo 77, apartado 1, del RGPD, en la que solicitaban que se declarase la vulneración del derecho de supresión, previsto en el artículo 17 de dicho Reglamento, y que se ordenara a la ÖADR y a la NADA suprimir esa mención de los sitios de Internet mencionados. Alegaban que se trataba de una categoría especial de datos personales, en el sentido del artículo 9 de aquel Reglamento, y de un tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, en el sentido del artículo 10 del mismo Reglamento. En su opinión, el régimen indiferenciado de publicación previsto en el Derecho austriaco es incompatible con el artículo 6, apartado 3, del RGPD y no es ni necesario ni proporcionado.
- 37 Mediante resolución de 26 de noviembre de 2021, la Autoridad Austriaca de Protección de Datos desestimó la reclamación de AR, de DI y de RN por infundada. Esta autoridad consideró, en particular, que la publicación de los datos en cuestión era necesaria para cumplir una obligación legal establecida por la normativa antidopaje y que, por lo tanto, quedaba excluido el derecho de supresión con arreglo al artículo 17, apartado 3, letra b), del RGPD. En cuanto a la reclamación de YT, dicha autoridad la desestimó por falta de interés en ejercitar la acción, debido a que sus datos aún no habían sido publicados.
- 38 Los demandantes en el litigio principal interpusieron, sobre la base del artículo 78, apartado 1, del RGPD, un recurso contra esta resolución ante el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria), que es el órgano jurisdiccional remitente. En el marco de dicho recurso, reiteraron, en esencia, las alegaciones que habían presentado en el procedimiento administrativo. Además, YT alegó que la decisión de la ÖADR le había impuesto una suspensión de cuatro años y que, por lo tanto, la publicación de sus datos era inminente. La NADA alegó, en particular, que la publicación de los datos personales en cuestión en su sitio de Internet era lícita, ya que era necesaria «para el cumplimiento de una obligación legal» a la que estaba sujeta y para el «cumplimiento de una misión realizada en interés público», en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras c) y e), del RGPD. Por lo tanto, a su juicio, con arreglo al artículo 17, apartado 3, letra b), de este Reglamento, no está obligada a suprimir tales datos de su sitio de Internet.
- 39 El órgano jurisdiccional remitente suspendió el procedimiento principal debido a que la USK planteó la petición de decisión prejudicial en el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de mayo de 2024, NADA y otros (C-115/22, EU:C:2024:384). Tras declararse la inadmisibilidad de tal petición, el procedimiento nacional seguido ante dicho órgano jurisdiccional reanudó su curso.

40 En este contexto, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión a los efectos del artículo 16 TFUE, apartado 2, párrafo primero, el tratamiento de datos de personas consistente en publicar en un cuadro su nombre, el deporte que practican, la infracción cometida contra la normativa antidopaje, la sanción impuesta y el comienzo y fin de la sanción en la parte de libre acceso del sitio de Internet de la [NADA] <https://www.nada.at/de/recht/suspendierungen-sperren>, así como en comunicados de prensa accesibles para el público en general de [la ÖADR] en el sitio de Internet <https://www.oeadr.at>, de manera que es aplicable a tal tratamiento de datos personales el [RGPD]?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- 2) ¿La información de que una determinada persona ha cometido una infracción concreta en materia de dopaje y de que, en consecuencia, queda suspendida su participación en competiciones (nacionales o internacionales) constituye un “dato relativo a la salud” en el sentido del artículo 9 del RGPD?
- 3) ¿Se opone el RGPD (en particular su artículo 6, apartado 3, párrafo segundo) a una normativa nacional que ordena la publicación del nombre de las personas afectadas por las resoluciones de la ÖADR o de la [USK], de la duración de la suspensión y de los motivos de esta, sin que de los datos publicados puedan extraerse conclusiones sobre la salud de dichas personas? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto que, con arreglo a la normativa nacional, solo deba omitirse la publicación de esta información si el interesado es un deportista aficionado, un menor de edad o una persona que, facilitando información u otras indicaciones, haya contribuido significativamente al esclarecimiento de posibles infracciones en materia de dopaje?
- 4) ¿Exige el RGPD [en particular a la luz de los principios del artículo 5, apartado 1, letras a) y c)] que, antes de la publicación, se lleve a cabo una ponderación entre, por un lado, los intereses de la personalidad del interesado que se vean afectados por la publicación y, por otro, el interés general en la información sobre las infracciones en materia de dopaje cometidas por los deportistas?
- 5) ¿La información de que una determinada persona ha cometido una infracción concreta en materia de dopaje y, en consecuencia, queda suspendida su participación en competiciones (nacionales o internacionales) constituye un tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales en el sentido del artículo 10 del RGPD?

En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión:

- 6) ¿Deben someterse a control judicial la actividad y las decisiones de una autoridad a la que se ha transferido, con arreglo al artículo 10 del RGPD, la supervisión del tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas?
- 7) ¿Es admisible una reclamación formulada con arreglo al artículo 77 del RGPD en relación con una supuesta infracción del artículo 17 del RGPD si, al presentarse la reclamación ante la autoridad de control y al resolver esta, aún no se ha producido tratamiento alguno de los datos personales del interesado, pero sí se produce durante el procedimiento judicial ante el tribunal que conoce del recurso, o deviene posteriormente admisible si, en el momento de su presentación, ya existen indicios concretos de que el responsable va a llevar a cabo de forma inminente o en un futuro próximo un tratamiento de datos personales?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

- 41 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, apartado 2, letra a), del RGPD, en relación con el artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase, debe interpretarse en el sentido de que un tratamiento de datos personales consistente en publicar, con arreglo a normas nacionales antidopaje, los nombres de los deportistas sancionados por una infracción de esas normas, la disciplina deportiva practicada por estos, la infracción cometida de dichas normas, la sanción impuesta a esos deportistas y el inicio y el fin de la sanción está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, en el de ese Reglamento.
- 42 No se cuestiona que tales informaciones sobre las personas sancionadas por infringir las normas nacionales antidopaje, dado que se refieren a personas físicas identificadas, son «datos personales», en el sentido del artículo 4, punto 1, del RGPD, y que su publicación en los sitios de Internet de la NADA y de la ÖADR, encargadas de constatar y sancionar tales infracciones, constituye un «tratamiento» en el sentido del artículo 4, punto 2, de dicho Reglamento.
- 43 Tal publicación está comprendida en la definición muy amplia del ámbito de aplicación material del RGPD, tal como se enuncia en su artículo 2, apartado 1, [sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 61].
- 44 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en la medida en que el tratamiento de datos personales en cuestión en el litigio principal se inscribe en el marco de la lucha contra el dopaje, está excluido de ese ámbito de aplicación en virtud de la excepción prevista en el artículo 2, apartado 2, letra a), que precisa que dicho Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales «en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión».

- 45 Esta excepción constituye una concreción del artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase, que es la base jurídica del RGPD y que encomienda al Parlamento y al Consejo establecer no solo las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal efectuado, en particular, «por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión», sino también las normas sobre la libre circulación de estos datos.
- 46 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la excepción al ámbito de aplicación material del RGPD establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, al igual que las demás excepciones enumeradas taxativamente en su artículo 2, apartado 2, debe interpretarse en sentido estricto [véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de junio de 2021, *Latvijas Republikas Saeima* (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 62 y jurisprudencia citada, y de 16 de enero de 2024, *Österreichische Datenschutzbehörde*, C-33/22, EU:C:2024:46, apartado 37].
- 47 En este contexto, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de precisar que el artículo 2, apartado 2, letra a), de este Reglamento, interpretado a la luz de su considerando 16, tiene como único objeto excluir del ámbito de aplicación de este los tratamientos de datos personales efectuados por autoridades estatales en el marco de una actividad dirigida a preservar la seguridad nacional o de una actividad que pueda incluirse en la misma categoría [sentencias de 22 de junio de 2021, *Latvijas Republikas Saeima* (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 66, y de 16 de enero de 2024, *Österreichische Datenschutzbehörde*, C-33/22, EU:C:2024:46, apartado 37].
- 48 Pues bien, la publicación de los datos personales mencionados en el apartado 41 de la presente sentencia, que la NADA y la ÖADR efectúan en sus sitios de Internet en el marco de su actividad de lucha contra el dopaje, no constituye un tratamiento que esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra a), del RGPD.
- 49 Así pues, procede señalar, como hace el Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, que la excepción al ámbito de aplicación del RGPD prevista en su artículo 2, apartado 2, letra a), no es aplicable a un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal.
- 50 Por otra parte, como expuso el Abogado General en los puntos 46 a 59 de sus conclusiones, esta apreciación no queda desvirtuada por las alegaciones de la NADA, basadas, por una parte, en que la política antidopaje es, en virtud del reparto de competencias previsto por el Derecho de la Unión, competencia de los Estados miembros, a pesar de la competencia de apoyo establecida en el ámbito del deporte en el artículo 165 TFUE, y, por otra parte, en que la práctica del deporte es una actividad que carece de carácter económico.
- 51 Así pues, el hecho de que un tratamiento de datos personales se efectúe en el marco de una actividad comprendida en la competencia de los Estados miembros no tiene como consecuencia excluir dicho tratamiento del ámbito de aplicación del RGPD con arreglo a su artículo 2, apartado 2, letra a), siempre que esa actividad no tenga por objeto preservar la

seguridad nacional y no pueda incluirse en la misma categoría (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2025, *Inspektorat kam Visshia sadeben savet*, C-313/23, C-316/23 y C-332/23, EU:C:2025:303, apartado 104).

- 52 Del mismo modo, el carácter supuestamente no económico de la práctica del deporte no tiene en absoluto como consecuencia que esta actividad pueda clasificarse en la misma categoría que la preservación de la seguridad nacional, de forma que dicho carácter no permite incluir la actividad controvertida en el litigio principal en la excepción prevista en dicha disposición y, de esta manera, no permite excluir dicha actividad del ámbito de aplicación del RGPD.
- 53 Por otra parte, esta conclusión se ve corroborada por el considerando 112 del RGPD, que se refiere expresamente a la posibilidad, con arreglo a las disposiciones que figuran en el capítulo V del mismo Reglamento, de efectuar «transferencias [a terceros países u organizaciones internacionales] de datos requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, por ejemplo en caso de intercambios internacionales de datos [...] para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte».
- 54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, apartado 2, letra a), del RGPD, en relación con el artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase, debe interpretarse en el sentido de que un tratamiento de datos personales consistente en publicar, con arreglo a normas nacionales antidopaje, los nombres de los deportistas sancionados por una infracción de esas normas, la disciplina deportiva practicada por estos, la infracción cometida de dichas normas, la sanción impuesta a esos deportistas y el inicio y el fin de la sanción está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, en el de dicho Reglamento.

Segunda cuestión prejudicial

- 55 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que la información según la cual una persona determinada ha cometido una infracción específica de las normas antidopaje y se le ha prohibido participar en competiciones nacionales e internacionales por causa de esa infracción está comprendida en el concepto de «datos relativos a la salud» a efectos de dicho artículo 9.
- 56 El artículo 9 del RGPD, relativo, como su título indica, a los tratamientos de «categorías especiales» de datos personales, establece como principio la prohibición de tales tratamientos. En efecto, como dispone expresamente el considerando 51 del citado Reglamento, merecen especial protección los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para esos derechos y libertades.
- 57 Entre estas categorías especiales de datos personales, enumeradas en el artículo 9, apartado 1, del RGPD, figuran los «datos relativos a la salud». Estos incluyen, de conformidad con el artículo 4, punto 15, del Reglamento, en relación con su considerando 35, todos los datos

personales que revelen información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de una persona física, incluidos los datos relativos a la prestación de servicios de atención sanitaria a esa persona (sentencia de 4 de octubre de 2024, *Lindenapothke*, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 76).

58 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, a la vista del objetivo del RGPD de asegurar un alto nivel de protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular de su intimidad, en relación con el tratamiento de los datos personales que las afectan, el concepto de «datos relativos a la salud» previsto en el artículo 9, apartado 1, de dicho Reglamento debe interpretarse de forma amplia (sentencia de 4 de octubre de 2024, *Lindenapothke*, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 81 y jurisprudencia citada).

59 En particular, no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que el tratamiento de datos personales que puedan revelar indirectamente información sensible sobre una persona física esté excluido del régimen de protección reforzado establecido por la mencionada disposición, so pena de menoscabar el efecto útil de ese régimen y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas que pretende garantizar (sentencia de 4 de octubre de 2024, *Lindenapothke*, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 82 y jurisprudencia citada).

60 Por tanto, para que los datos personales puedan ser calificados de «datos relativos a la salud», en el sentido del artículo 9, apartado 1, del RGPD, basta con que puedan revelar, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud del interesado (sentencia de 4 de octubre de 2024, *Lindenapothke*, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 83 y jurisprudencia citada).

61 En el caso de autos, los artículos 5, apartado 6, 21, apartado 3, y 23, apartado 14, de la ADBG establecen la divulgación al público en general de las prohibiciones y suspensiones decididas por la ÖADR o por la USK y de su levantamiento, indicando el nombre de las personas afectadas, la duración de la prohibición y los motivos de esta, «sin que sea posible deducir datos relativos a su salud».

62 Dicho esto, de la petición de decisión prejudicial se desprende que la ÖADR indica en los comunicados de prensa publicados en su sitio de Internet el nombre de la sustancia prohibida eventualmente en cuestión.

63 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en particular cuando la publicación de una infracción de la normativa antidopaje menciona el nombre de la sustancia que el interesado ha poseído o tomado con el fin de mejorar su rendimiento, tales datos pueden considerarse «datos relativos a la salud», en el sentido del artículo 9, apartado 1, del RGPD.

64 Según la jurisprudencia recordada en los apartados 57 a 60 de la presente sentencia, los datos relativos a las personas sancionadas por infringir las normas nacionales antidopaje pueden calificarse de «datos relativos a la salud» cuando puedan revelar, incluso de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de una persona física.

- 65 Pues bien, solo puede ser este el caso cuando en la publicación correspondiente se mencione el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido en cuestión. En efecto, a falta de tal mención, ningún elemento de la publicación permite, en principio, relacionar la constatación de una infracción de las normas nacionales antidopaje, por un lado, y la información sobre el estado de salud de la persona afectada, por otro.
- 66 Además, la mera mención del nombre de la sustancia prohibida presente en el organismo de un deportista, tal como resulta de la práctica de la ÖADR, es generalmente insuficiente para revelar información sobre el estado de salud, incluso futuro, de dicho deportista.
- 67 En cambio, no cabe excluir que, cuando se combina con otros elementos, la mención del nombre o de la categoría de la sustancia o del método prohibido de que se trate pueda revelar, al menos de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud, en su caso, futuro, de una persona en cuestión.
- 68 Así sucede, en particular, cuando dicha persona toma una sustancia o utiliza un método prohibido a causa de un estado de salud particular, pero no ha solicitado la autorización de uso con fines terapéuticos en virtud del procedimiento dispuesto en el artículo 12 de la ADBG.
- 69 Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, a la luz del conjunto de circunstancias que caracterizan las publicaciones de que se trata en el litigio principal, en particular las realizadas por la ÖADR y que mencionan el nombre de la sustancia prohibida en cuestión, si las informaciones publicadas constituyen «datos relativos a la salud», en el sentido de los artículos 4, punto 15, y 9, apartado 1, del RGPD, interpretados a la luz del considerando 35 de dicho Reglamento.
- 70 En el supuesto de que, al término de esta comprobación, el órgano jurisdiccional remitente llegue a la conclusión de que los datos en cuestión constituyen efectivamente «datos relativos a la salud», en el sentido del artículo 9, apartado 1, del RGPD, su publicación estaría, en principio, prohibida, sin perjuicio, no obstante, de las excepciones previstas en dicho artículo 9, apartado 2, que deben interpretarse en sentido estricto [véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2023, Meta Platforms y otros (Condiciones generales del servicio de una red social), C-252/21, EU:C:2023:537, apartados 68 y 76].
- 71 Así pues, suponiendo que las informaciones en cuestión en el litigio principal constituyan «datos relativos a la salud», en el sentido del artículo 9, apartado 1, del RGPD, esta constatación no impide, como se desprende, en particular, de su considerando 51, que puedan ser objeto de tratamiento, si se cumple alguna de las condiciones establecidas en ese artículo 9, apartado 2.
- 72 A falta de consentimiento expreso de los demandantes en el litigio principal, de conformidad con el citado artículo 9, apartado 2, letra a), del RGPD, la publicación de tales datos en el sitio de Internet de la ÖADR podría ser admisible, en particular, sobre la base del citado artículo 9, apartado 2, letra g), siempre que sea necesaria por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o del Derecho austriaco, que debe ser proporcionado al objetivo perseguido, respetar en

lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

- 73 De todas las consideraciones anteriores resulta que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 9 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que la información según la cual una persona determinada ha cometido una infracción específica de las normas antidopaje y se le ha prohibido participar en competiciones nacionales e internacionales por causa de esa infracción no está comprendida, en principio, en el concepto de «datos relativos a la salud» a efectos de dicho artículo 9. En cambio, no sucede lo mismo cuando tal información menciona el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido de que se trata en la infracción y esta mención, junto con otros datos relativos a esa persona, pueda revelar, incluso de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de esa persona.

Cuestiones prejudiciales tercera y cuarta

- 74 Mediante sus cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 5, apartado 1, letras a) y c), y 6, apartado 3, párrafo segundo, del RGPD deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que impone a los organismos nacionales antidopaje la obligación de publicar datos personales relativos a los deportistas sancionados por infringir las normas antidopaje, como el nombre de los deportistas en cuestión, la duración de la prohibición impuesta y los motivos de esta, con excepción de los deportistas aficionados, las personas especialmente vulnerables y los «denunciantes».
- 75 Dicho órgano jurisdiccional solicita que se dilucide, en este contexto, si el Reglamento exige, antes de que se publiquen tales datos, que el responsable del tratamiento pondere caso por caso los intereses en juego para comprobar la proporcionalidad de tal publicación a la luz de las circunstancias individuales o si basta a este respecto que el legislador nacional establezca de manera abstracta las situaciones en las que puede o debe omitirse una publicación. En este último supuesto, se pregunta si las excepciones previstas por la ADBG para las situaciones en las que están implicados deportistas aficionados, personas especialmente vulnerables o «denunciantes» permiten garantizar la proporcionalidad de las publicaciones establecidas en tal normativa nacional.
- 76 A este respecto, conviene recordar que todo tratamiento de datos personales debe ser conforme, por una parte, con los principios relativos al tratamiento de datos enunciados en el artículo 5 del RGPD y cumplir, por otra, alguno de los principios relativos a la licitud del tratamiento enumerados en el artículo 6 de ese Reglamento [sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 96].

- 77 Por lo que se refiere a los principios relativos al tratamiento de datos personales, el órgano jurisdiccional remitente se refiere específicamente al mencionado en el artículo 5, apartado 1, letra a), según el cual los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado, así como al principio de «minimización de datos» que figura en dicho artículo 5, apartado 1, letra c), según el cual estos datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados y que refleja el principio de proporcionalidad [sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 98].
- 78 En cuanto a los principios relativos a la licitud del tratamiento, el artículo 6, apartado 1, del RGPD prevé una lista exhaustiva y taxativa de los casos en los que un tratamiento de datos personales puede considerarse lícito. Así pues, para poder ser considerado legítimo, el tratamiento de datos personales debe estar comprendido en alguno de los supuestos contemplados en dicho artículo 6, apartado 1, [sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 99 y jurisprudencia citada].
- 79 A este respecto, como ha subrayado el Abogado General en el punto 139 de sus conclusiones, el tratamiento de datos personales controvertido en el litigio principal, a saber, la publicación en Internet de los nombres de los deportistas sancionados por infringir las normas antidopaje, de la duración de la prohibición impuesta y de los motivos de esta, efectuada por la NADA y la ÖADR, resulta de los artículos 5, apartado 6, punto 4, y 21, apartado 3, de la ADBG. Por consiguiente, procede considerar que dicho tratamiento puede estar comprendido en el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra c), del RGPD, en virtud del cual el tratamiento es lícito si es «necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento».
- 80 Además, este tratamiento se efectúa con el fin de luchar contra el dopaje y, por tanto, en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, que además se corresponde con los objetivos que persigue la acción de la Unión en virtud del artículo 165 TFUE, apartado 2, último guion, a saber, en particular, promover la equidad en las competiciones deportivas y proteger la integridad física y moral de los deportistas. Así pues, también puede estar comprendido en el primer supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra e), del RGPD, en virtud del cual el tratamiento es lícito si es «necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público».
- 81 Por lo que respecta a los tratamientos comprendidos en los supuestos de licitud enunciados en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letras c) y e), del RGPD, su artículo 6, apartado 3, establece, en particular, que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros sobre cuya base se efectúe dicho tratamiento debe cumplir un objetivo de interés público y ser proporcionado al fin legítimo perseguido. El Tribunal de Justicia ha señalado que los requisitos establecidos en esta última disposición constituyen una expresión de los requisitos que derivan del artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), de modo que deben interpretarse a la

luz, en particular, de esta última disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de agosto de 2022, Vyriausioji tarnybinės etikos komisija, C-184/20, EU:C:2022:601, apartado 69).

82 En cuanto a ello, procede recordar que los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta, no constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben considerarse según su función en la sociedad y ponderarse con otros derechos fundamentales. Así pues, podrán introducirse limitaciones, siempre que, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, sean establecidas por la ley y respeten el contenido esencial de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. En virtud de este último principio, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. Dichas limitaciones no deben exceder de lo estrictamente necesario y la normativa controvertida que implique la injerencia debe establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión (sentencia de 1 de agosto de 2022, Vyriausioji tarnybinės etikos komisija, C-184/20, EU:C:2022:601, apartado 70 y jurisprudencia citada).

83 La conformidad con el RGPD de una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal debe examinarse a la luz de todos estos elementos.

84 En particular, procede comprobar, en primer lugar, si la publicación en Internet de los nombres de los deportistas sancionados por infringir las normas antidopaje, de la duración de la prohibición impuesta y de los motivos de esta, efectuada por la NADA y la ÖADR y prevista en los artículos 5, apartado 6, punto 4, y 21, apartado 3, de la ADBG, persigue un objetivo de interés general; en segundo lugar, si dicha publicación es idónea para alcanzar el objetivo de interés general perseguido; en tercer lugar, si la injerencia en los derechos fundamentales garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta que resulta de tal publicación se limita a lo estrictamente necesario, en el sentido de que tal objetivo no podría alcanzarse razonablemente de manera igual de eficaz por otros medios menos restrictivos de esos derechos fundamentales de las personas afectadas, y, en cuarto lugar, si tal injerencia no es desproporcionada en relación con ese objetivo, lo que exige, en particular, una ponderación de la importancia de este último y la gravedad de dicha injerencia (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2022, Luxembourg Business Registers, C-37/20 y C-601/20, EU:C:2022:912, apartado 66).

85 En primer término, procede señalar que una normativa dirigida a luchar contra el dopaje con el fin de preservar el desarrollo leal, íntegro y objetivo de la competición deportiva, garantizar la igualdad de oportunidades entre los atletas, proteger su salud y hacer respetar los valores éticos en el deporte persigue un objetivo de interés general (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, EU:C:2006:492, apartados 43 a 45). Por otra parte, como se ha señalado en el apartado 80 de la presente sentencia, este figura entre los objetivos que persigue la acción de la Unión en virtud del artículo 165 TFUE, apartado 2, último guion.

- 86 En segundo término, la consecución de este objetivo de interés general puede garantizarse, más allá de la adopción de sanciones en caso de infracción de las normas antidopaje, mediante la divulgación al público en general de datos personales como los controvertidos en el litigio principal. En efecto, por un lado, tal divulgación puede disuadir a los deportistas de infringir esas normas y prevenir así el dopaje en el deporte, exponiendo al público en general las infracciones cometidas e informando a las personas que pueden patrocinar al deportista de que se trate. Por otro lado, esta divulgación contribuye a evitar la elusión de dichas normas y, de este modo, a garantizar la efectividad de las sanciones impuestas al impedir, a través de la información a los organizadores de competiciones y a sus empleadores potenciales, la participación del deportista en cuestión en competiciones de las que debe ser excluido.
- 87 Por lo tanto, la publicación de los datos relativos a las infracciones de las normas antidopaje es idónea para contribuir a alcanzar el objetivo de interés general perseguido, al favorecer la disuasión y la prevención, así como la efectividad de las sanciones impuestas.
- 88 En tercer término, en cuanto al carácter necesario de la obligación de publicación de que se trata, procede señalar que sirve para reforzar las sanciones impuestas, que son necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición de dopaje (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, EU:C:2006:492, apartado 44).
- 89 Dicho lo anterior, como subraya el considerando 39 del RGPD, este requisito de la necesidad no se cumple cuando el objetivo de interés general perseguido puede alcanzarse razonablemente de manera igual de eficaz por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de las personas afectadas, en particular de los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta, puesto que las excepciones y restricciones al principio de protección de dichos datos deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario [sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 110].
- 90 Pues bien, no parece que medidas menos lesivas de los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales de los interesados —como una publicación anonimizada de las infracciones de las normas antidopaje constatadas y de las sanciones impuestas o una publicación limitada a las personas encargadas de hacer cumplir esas sanciones, como los organizadores de competiciones y las asociaciones deportivas— puedan alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 85 de la presente sentencia de manera tan eficaz como la publicación nominativa de la información en cuestión en el litigio principal en los sitios de Internet de la NADA y de la ÖADR.
- 91 En efecto, por una parte, una sanción impuesta por infringir las normas antidopaje alcanza mejor el objetivo de disuasión y de prevención, incitando a los demás deportistas a no utilizar un producto de dopaje y al propio deportista sancionado a no utilizarlo de nuevo, cuando es objeto de publicidad.

- 92 Por otra parte, habida cuenta de las particularidades del dopaje en el ámbito del deporte, para evitar la elusión de las normas antidopaje y garantizar la efectividad de las sanciones impuestas, es necesario que estas se publiquen y que la identidad del deportista de que se trate se divulgue a un público que no se limite a las personas encargadas de hacer cumplir esas sanciones, como los organizadores de competiciones y las asociaciones deportivas. Es cierto que la aplicación de la prohibición de participar en competiciones deportivas impuesta al deportista de que se trate exige, en particular, que los organizadores de dichas competiciones tengan conocimiento de ello. Sin embargo, por lo que respecta a los deportistas profesionales, la publicación de la sanción de que se trata más allá de un círculo restringido de personas no parece superar lo que resulta necesario para informar a las personas a las que dicha sanción concierne indirectamente y cuyos intereses se ven afectados, como los empresarios y patrocinadores, actuales o potenciales, del deportista sancionado.
- 93 En cuarto término, procede recordar que no puede alcanzarse el objetivo de interés general de que se trata sin tener en cuenta que debe conciliarse con los derechos fundamentales afectados por la medida en cuestión, efectuando una ponderación equilibrada entre, por una parte, ese objetivo de interés general y, por otra parte, esos derechos. Por consiguiente, procede, a fin de apreciar la proporcionalidad del tratamiento objeto del litigio principal, medir la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos personales que este tratamiento supone y comprobar si la importancia del objetivo de interés general perseguido por este está en consonancia con la referida gravedad (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de agosto de 2022, Vyriausioji tarnybinės etikos komisija, C-184/20, EU:C:2022:601, apartado 98).
- 94 Con objeto de evaluar la gravedad de esta injerencia, debe tenerse en cuenta, en particular, la naturaleza de los datos personales en cuestión, especialmente el carácter potencialmente sensible de los mismos, así como la naturaleza y el modo concreto del tratamiento de los datos de que se trate, en particular el número de personas que tienen acceso a ellos y el modo en que acceden (sentencia de 1 de agosto de 2022, Vyriausioji tarnybinės etikos komisija, C-184/20, EU:C:2022:601, apartado 99).
- 95 Si el órgano jurisdiccional remitente llegara a la conclusión de que las informaciones en cuestión en el litigio principal publicadas por la ÖADR mencionan el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido y constituyen «datos relativos a la salud», de conformidad con las circunstancias mencionadas en el apartado 73 de la presente sentencia, no solo debería tener en cuenta tal extremo al apreciar si se cumple la exigencia de proporcionalidad derivada de los artículos 5, apartado 1, letra c), y 6, apartado 3, del RGPD, sino que también debería comprobar, como se ha señalado en los apartados 70 a 72 de la presente sentencia, si la publicación de esos datos cumple los requisitos establecidos, en particular, por el artículo 9, apartado 2, letra g), de dicho Reglamento.

- 96 Por lo que respecta al tratamiento en cuestión efectuado, en particular, por la NADA, que publica en su sitio de Internet la identidad del deportista de que se trate sin mencionar, no obstante, la sustancia eventualmente en cuestión, procede señalar que tal publicación supone, a pesar de ello, una injerencia grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, puesto que puede provocar la desaprobación de la sociedad y dar lugar a una estigmatización del interesado. Además, es inherente a dicha publicación que la información de que se trate sea libremente accesible a un número potencialmente ilimitado de personas. Por otro lado, una vez publicada, esta información puede reproducirse en otros sitios de Internet y, así, seguir siendo accesible incluso después de haber sido suprimida del sitio de Internet en el que se publicó inicialmente. Tales circunstancias pueden agravar las consecuencias para los derechos fundamentales correspondientes de las personas afectadas.
- 97 Así pues, la gravedad de esta injerencia debe ponderarse con la importancia del objetivo que persigue la publicación.
- 98 A este respecto, procede recordar que las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta se refieren a la publicación de datos personales relativos a los deportistas profesionales no comprendidos en las excepciones previstas por la ADBG, que se refieren a los deportistas aficionados, a las personas especialmente vulnerables y a los «denunciantes». Esta publicación no implica, según dicha Ley, ninguna apreciación individual en función de las circunstancias.
- 99 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el RGPD exige, antes de que se publiquen tales datos, una ponderación caso por caso de los intereses en juego por el responsable del tratamiento para comprobar la proporcionalidad de tal publicación a la luz de las circunstancias individuales o si basta a este respecto que el legislador nacional establezca de manera abstracta las situaciones en las que puede o debe omitirse una publicación.
- 100 Como se desprende de los artículos 21 y 23 de la ADBG, el legislador austriaco ha previsto situaciones predefinidas con independencia de las circunstancias propias de cada caso concreto, precisando los elementos de la publicación en cuestión y estableciendo determinadas excepciones. De este modo, ha delimitado esta publicación y llevado a cabo una ponderación abstracta del interés de los deportistas cuyos datos personales se divulgan, por un lado, y de los intereses vinculados a la lucha contra el dopaje, por otro.
- 101 No obstante, habida cuenta de la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales de los interesados que resulta, como se ha señalado en el apartado 96 de la presente sentencia, de la publicación en línea de las sanciones en caso de infracción de las normas antidopaje, no puede excluirse que, fuera de estas situaciones predefinidas, existan circunstancias específicas a la luz de las cuales la publicación de los datos en cuestión resulte incompatible con la exigencia de una ponderación equilibrada entre los diferentes intereses en juego, que permite, en particular, que la gravedad de la injerencia que implica la

publicación en cuestión guarde relación con la importancia de los objetivos perseguidos.

- 102 Por lo tanto, en materia de lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte, si bien los artículos 5, apartado 1, letras a) y c), y 6, apartado 3, párrafo segundo, del RGPD no exigen que se lleve a cabo una ponderación individual en todos los casos, sí implican, no obstante, que, cuando las situaciones predefinidas por la normativa nacional no permitan por sí solas garantizar el respeto del principio de proporcionalidad en cada caso individual, los responsables del tratamiento tengan debidamente en cuenta las circunstancias que caracterizan el caso concreto y procedan a tal ponderación individual sobre la base de estas antes de publicar los datos en cuestión en Internet.
- 103 Esta ponderación debe tener en cuenta también la gravedad de la infracción de las normas antidopaje y la condición de la persona afectada, así como, en particular, la cuestión de si esa persona es un deportista de renombre, que goza de notoriedad a nivel nacional o internacional en su ámbito de actividad específico o incluso más allá de dicho ámbito. En efecto, se impone una responsabilidad especial a los deportistas de alto nivel y que gozan de cierta notoriedad.
- 104 Además, por lo que respecta a la duración de la publicación, cuanto más larga sea la duración de la publicación de que se trate, más importantes son las consecuencias sobre los intereses y sobre la vida privada del interesado y mayores las exigencias relativas, en particular, a la proporcionalidad de dicha publicación [véase, en este sentido, la sentencia de 7 de diciembre de 2023, SCHUFA Holding (Exoneración del pasivo insatisfecho), C-26/22 y C-64/22, EU:C:2023:958, apartado 95]. Así sucede, en particular, cuando se trata de una publicación accesible a un número potencialmente ilimitado de destinatarios.
- 105 Habida cuenta de la gravedad de la injerencia que supone tal publicación en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, una publicación nominativa de la información en cuestión en los sitios de Internet de la NADA y de la ÖADR durante un período superior al período de aplicación de las sanciones de que se trata no resultaría proporcionada a la importancia del objetivo perseguido.
- 106 Por lo que respecta, más concretamente, a una publicación nominativa de la información en cuestión en el litigio principal en los sitios de Internet de la NADA y de la ÖADR cuya duración corresponda al período de aplicación de las sanciones de que se trata, procede señalar que las sanciones pueden imponerse durante un período largo o muy largo, o incluso imponerse de por vida. Pues bien, cuando el deportista en cuestión alcanza, durante el período de aplicación de las sanciones, una edad a la que ya no podrá ejercer la actividad deportiva correspondiente, una publicación que supere manifiestamente dicha edad también parece, en principio, desproporcionada. Por lo tanto, incumbe al responsable del tratamiento garantizar, en función del conjunto de circunstancias del caso, que la injerencia en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta que implica la publicación de que se trata guarde relación con la importancia del objetivo perseguido.
- 107 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta que los artículos 5, apartado 1, letras a) y c),

y 6, apartado 3, párrafo segundo, del RGPD deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone a los organismos nacionales antidopaje la obligación de publicar en Internet datos personales de todos los deportistas sancionados por una infracción de las normas antidopaje, como el nombre de los deportistas en cuestión, la duración de la prohibición impuesta y los motivos de esta, a excepción de los deportistas aficionados, las personas especialmente vulnerables y los «denunciantes», siempre que esa normativa permita a los responsables del tratamiento, al margen de esas excepciones y antes de tal publicación, realizar una ponderación individual de los intereses en juego para garantizar que dicha publicación se efectúe de conformidad con el citado Reglamento.

Quinta cuestión prejudicial

- 108 Mediante su quinta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que se aplica al tratamiento de datos personales relativos a las infracciones establecidas por una normativa nacional antidopaje y a las sanciones impuestas por tales infracciones.
- 109 Dicho órgano jurisdiccional precisa a este respecto que las sanciones en cuestión en el litigio principal incluyen la retirada de títulos y recompensas, así como una suspensión de varios años o una prohibición vitalicia de participar en todas las competiciones nacionales e internacionales. Además, señala que, en virtud del artículo 24, apartado 4, de la ADBG, las organizaciones deportivas no pueden contratar a personas sujetas a una prohibición en virtud de la legislación antidopaje.
- 110 Mediante esta cuestión prejudicial, ese órgano jurisdiccional desea saber, por tanto, si los datos personales relativos a las infracciones previstas por una normativa nacional antidopaje y a las sanciones impuestas por tales infracciones constituyen datos personales «relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas», en el sentido del artículo 10 del RGPD.
- 111 En virtud de dicho artículo 10, el tratamiento de esta última categoría de datos solo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas, a menos que lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.
- 112 A este respecto, es preciso recordar que dicho artículo 10 tiene por objeto garantizar una mayor protección frente a tratamientos que, en atención a la particular sensibilidad de los datos de que se trate, puedan constituir una injerencia especialmente grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta [sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 74 y jurisprudencia citada].
- 113 Para determinar si tal acceso constituye un tratamiento de datos personales relativos a «infracciones», en el sentido del artículo 10 del RGPD, es conveniente señalar, en primer término, que este concepto se refiere exclusivamente a las infracciones penales y que la mayor

protección prevista en dicho artículo se limita únicamente al ámbito penal, como resulta, en particular, de la génesis del RGPD, de la que se desprende que el legislador de la Unión omitió deliberadamente el adjetivo «administrativo» en el citado artículo 10 [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartados 77 y 78].

- 114 En segundo término, el concepto de «infracción penal», decisivo para determinar la aplicabilidad del artículo 10 del RGPD a datos personales como los datos en cuestión en el litigio principal, requiere, en toda la Unión, una interpretación autónoma y uniforme, que debe efectuarse teniendo en cuenta el objetivo que pretende alcanzar dicho artículo y el contexto en que este se incluye, sin que sea determinante a este respecto la calificación dada por el Estado miembro de que se trate a esas infracciones, calificación que puede ser diferente de un país a otro [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 85 y jurisprudencia citada].
- 115 En tercer término, es preciso señalar que las infracciones y las sanciones antidopaje solo se refieren a un grupo particular de personas, a saber, los deportistas, y que, al igual que las sanciones disciplinarias, tienen por objeto garantizar el cumplimiento, por los miembros de dicho grupo, de normas de comportamiento propias de este.
- 116 A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que el hecho de que una norma que sanciona una infracción determinada se dirija a todos los ciudadanos aboga a favor del carácter penal de la sanción de que se trate (véase, en este sentido, TEDH, sentencia de 21 de febrero de 1984, Öztürk c. Alemania, CE:ECHR:1984:0221JUD000854479, § 53). En cambio, por lo que respecta a un procedimiento disciplinario tramitado ante órganos colegiales y en el que está en juego el derecho a ejercer una profesión, dicho Tribunal ya ha declarado que no hay duda sobre el carácter «civil» de los derechos en cuestión (TEDH, sentencia de 2 de octubre de 2018, Mutu y Pechstein c. Suiza, CE:ECHR:2018:1002JUD004057510, § 58).
- 117 Pues bien, a diferencia del asunto que dio lugar a la sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico) (C-439/19, EU:C:2021:504), en el que la atribución de puntos por infracciones de tráfico se basaba en una norma de aplicación general, la normativa nacional controvertida en el litigio principal se aplica a un grupo de personas a las que se refiere un conjunto de normas específicas.
- 118 Además, las infracciones y sanciones antidopaje previstas por esta normativa no solo tienen por objeto proteger a la sociedad y castigar al interesado, sino también preservar, en particular, la integridad de la competición deportiva y la reputación de la disciplina deportiva de que se trate.
- 119 De ello se desprende que infracciones antidopaje como las que son objeto del litigio principal no están comprendidas en el concepto de «infracciones» contemplado en el artículo 10 del RGPD.
- 120 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la quinta cuestión prejudicial que el artículo 10 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a los tratamientos de datos personales

relativos a las infracciones previstas por una normativa nacional antidopaje ni a las sanciones impuestas por tales infracciones, dado que, con independencia de la calificación de tales infracciones en Derecho interno, esas infracciones y sanciones solo se refieren a un grupo particular de personas, a saber, los deportistas, al igual que las sanciones disciplinarias que tienen por objeto garantizar el cumplimiento, por los miembros de un grupo, de normas de comportamiento propias de este.

Sexta cuestión prejudicial

- 121 En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que las decisiones de una autoridad responsable del control del tratamiento de datos personales sobre condenas e infracciones penales deben ser objeto de control judicial.
- 122 Habida cuenta de la respuesta negativa dada a la quinta cuestión prejudicial, no procede responder a la sexta cuestión prejudicial.

Séptima cuestión prejudicial

- 123 Mediante su séptima cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si una reclamación presentada ante una autoridad de control con arreglo al artículo 77 del RGPD, relativa a una supuesta vulneración del derecho de supresión establecido en el artículo 17 de dicho Reglamento, es admisible cuando el tratamiento de datos personales del interesado aún no ha tenido lugar ni en la fecha de presentación de esa reclamación ni en la fecha en la que esa autoridad se pronuncia sobre ella, pero ya existían indicios concretos de que el tratamiento de datos personales por el responsable del tratamiento era inminente o tendría lugar en un futuro próximo. En caso de respuesta negativa, se pregunta sobre la admisibilidad *a posteriori* de la reclamación cuando dicho tratamiento se produce después, durante el procedimiento judicial.
- 124 Por lo que respecta a la primera parte de esta cuestión prejudicial, procede recordar que el artículo 77, apartado 1, del RGPD establece que todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control «si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe [ese] Reglamento». El artículo 77, apartado 2, del RGPD especifica la información que la autoridad de control debe facilitar al reclamante.
- 125 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, han de tenerse en cuenta no solo el tenor de esta, conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente, sino también su contexto y los objetivos que pretende alcanzar la normativa de la que forma parte [sentencias de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 9 de enero de 2025, Österreichische Datenschutzbehörde (Solicitudes excesivas), C-416/23, EU:C:2025:3, apartado 24].
- 126 En primer lugar, el tenor del artículo 77 del RGPD no impone un plazo para presentar una reclamación sobre un tratamiento de datos personales que constituya una supuesta infracción de dicho Reglamento ni contempla el supuesto en que el tratamiento de datos personales en cuestión aún no

haya tenido lugar. Como señaló el Abogado General en el punto 186 de sus conclusiones, este artículo emplea el verbo «infringe», lo que implica que el tratamiento ya debe haber tenido lugar, sin excluir, no obstante, el supuesto de un tratamiento futuro.

- 127 En segundo lugar, en cuanto a los elementos contextuales, procede mencionar las funciones y los poderes de las autoridades de control. En particular, en virtud del artículo 57, apartado 1, letra f), del RGPD, incumbirá a cada autoridad de control, en su territorio, tratar las reclamaciones que cualquier persona, de conformidad con el artículo 77, apartado 1, del antedicho Reglamento, pueda presentar si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el referido Reglamento y examinar su objeto en la medida en que sea necesario. La autoridad de control debe proceder a la tramitación de esas reclamaciones con toda la diligencia exigible [sentencia de 7 de diciembre de 2023, SCHUFA Holding (Exoneración del pasivo insatisfecho), C-26/22 y C-64/22, EU:C:2023:958, apartado 56 y jurisprudencia citada].
- 128 Además, el artículo 58, apartado 1, del RGPD confiere a cada autoridad de control importantes poderes de investigación para tramitar las reclamaciones presentadas. Cuando una de esas autoridades, al finalizar su investigación, constata una infracción de las disposiciones de dicho Reglamento, está obligada a reaccionar de modo adecuado a fin de subsanar la insuficiencia constatada. A tal efecto, el artículo 58, apartado 2, del RGPD enumera los diferentes poderes correctivos al alcance de la autoridad de control, que dispone a este respecto de un margen de apreciación en cuanto a la elección de los medios adecuados y necesarios [sentencia de 7 de diciembre de 2023, SCHUFA Holding (Exoneración del pasivo insatisfecho), C-26/22 y C-64/22, EU:C:2023:958, apartados 57 y 68].
- 129 Entre estas medidas correctivas, la autoridad de control puede, en virtud del artículo 58, apartado 2, letra a), del RGPD, dirigir a todo responsable del tratamiento una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el RGPD. Por lo tanto, dispone de facultades de carácter preventivo.
- 130 De ello se desprende que el procedimiento de reclamación se concibe como un mecanismo capaz de proteger de manera eficaz los derechos y los intereses de las personas afectadas [sentencia de 7 de diciembre de 2023, SCHUFA Holding (Exoneración del pasivo insatisfecho), C-26/22 y C-64/22, EU:C:2023:958, apartado 58].
- 131 Por otro lado, es preciso recordar que, con respecto al artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 2016, L 119, p. 89), el Tribunal de Justicia ha declarado que cualquier tentativa de tratamiento de datos puede constituir un tratamiento de datos [véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos

personales almacenados en un teléfono móvil), C-548/21, EU:C:2024:830, apartados 69 a 77].

- 132 De estos elementos se desprende que no se excluye una intervención preventiva por las autoridades de control en el marco de la tramitación de las reclamaciones en el contexto del RGPD.
- 133 En tercer lugar, esta interpretación se ve confirmada por los objetivos perseguidos por el RGPD. En efecto, del considerando 10 resulta, en particular, que este Reglamento tiene por objeto garantizar un nivel elevado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales en la Unión. El considerando 11 del mismo Reglamento señala, además, que la protección efectiva de estos datos en la Unión exige que se refuercen los derechos de los interesados.
- 134 Pues bien, restringir la obligación de tramitar las reclamaciones que incumbe a las autoridades de control en virtud del artículo 57, apartado 1, letra f), del RGPD interpretando el artículo 77, apartado 1, de dicho Reglamento en el sentido de que excluye toda posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control cuando el responsable del tratamiento vaya a proceder a un tratamiento sería contrario a los objetivos perseguidos por ese Reglamento, en particular el de garantizar un nivel elevado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales en la Unión.
- 135 Por lo tanto, una reclamación presentada con arreglo al artículo 77 del RGPD puede considerarse admisible, a pesar de que el tratamiento de datos personales objeto de esa reclamación aún no haya tenido lugar en la fecha en que el interesado la presentó ante la autoridad de control, siempre que, no obstante, ese tratamiento no tenga carácter meramente hipotético.
- 136 En el litigio principal, el órgano jurisdiccional remitente conoce de un recurso contra una resolución por la que se desestimó una reclamación dirigida a obtener la supresión de los datos en cuestión por falta de interés en ejercitar la acción, debido a que dichos datos aún no habían sido publicados. La demandante afectada en el litigio principal, YT, invocó a este respecto el hecho de que se le había impuesto una suspensión de cuatro años mediante decisión de la ÖADR y que, por lo tanto, era inminente la publicación de tales datos.
- 137 Pues bien, una reclamación dirigida a obtener la supresión de datos personales presupone, en principio, que dichos datos hayan sido objeto de tratamiento. En efecto, dar curso a tal reclamación y suprimir datos resulta imposible para el responsable del tratamiento si aún no han sido divulgados.
- 138 Sin embargo, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, parece que la reclamación presentada por YT sobre la base del artículo 77 del RGPD tenía por objeto, en realidad, impedir la publicación de los datos personales de que se trata y no suprimirlos. Así pues, dicha reclamación era admisible, puesto que, en la fecha de su presentación ante la autoridad de control competente, ya existían indicios concretos de que el tratamiento de esos datos era inminente o tendría lugar en un futuro próximo. Tal conclusión resulta tanto más clara cuanto que este tratamiento —a saber, la publicación en Internet del nombre de YT por haber sido sancionada por infringir las

normas antidopaje y de la duración de la prohibición impuesta— supone, como se ha señalado en el apartado 96 de la presente sentencia, una injerencia grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales del interesado.

- 139 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la séptima cuestión prejudicial que el artículo 77 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que una reclamación presentada sobre la base de este artículo y tendente a impedir la publicación en Internet de datos personales relativos a la infracción de las normas antidopaje es admisible cuando, en la fecha de presentación de esa reclamación ante la autoridad de control competente, existan indicios concretos de que dicha publicación es inminente o tendrá lugar en un futuro próximo.

Costas

- 140 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) El artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en relación con el artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase,**

debe interpretarse en el sentido de que

un tratamiento de datos personales consistente en publicar, con arreglo a normas nacionales antidopaje, los nombres de los deportistas sancionados por una infracción de esas normas, la disciplina deportiva practicada por estos, la infracción cometida de dichas normas, la sanción impuesta a esos deportistas y el inicio y el fin de la sanción está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, en el de dicho Reglamento.

- 2) El artículo 9 del Reglamento 2016/679**

debe interpretarse en el sentido de que

la información según la cual una persona determinada ha cometido una infracción específica de las normas antidopaje y

se le ha prohibido participar en competencias nacionales e internacionales por causa de esa infracción no está comprendida, en principio, en el concepto de «datos relativos a la salud», a efectos de dicho artículo 9. En cambio, no sucede lo mismo cuando tal información menciona el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido de que se trata en la infracción y esta mención, junto con otros datos relativos a esa persona, pueda revelar, incluso de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de esa persona.

- 3) Los artículos 5, apartado 1, letras a) y c), y 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 2016/679

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a una normativa nacional que impone a los organismos nacionales antidopaje la obligación de publicar en Internet datos personales de todos los deportistas sancionados por una infracción de las normas antidopaje, como el nombre de los deportistas en cuestión, la duración de la prohibición impuesta y los motivos de esta, a excepción de los deportistas aficionados, las personas especialmente vulnerables y los «denunciantes», siempre que esa normativa permita a los responsables del tratamiento, al margen de esas excepciones y antes de tal publicación, realizar una ponderación individual de los intereses en juego para garantizar que dicha publicación se efectúe de conformidad con el citado Reglamento.

- 4) El artículo 10 del Reglamento 2016/679

debe interpretarse en el sentido de que

no se aplica a los tratamientos de datos personales relativos a las infracciones previstas por una normativa nacional antidopaje ni a las sanciones impuestas por tales infracciones, dado que, con independencia de la calificación de tales infracciones en Derecho interno, esas infracciones y sanciones solo se refieren a un grupo particular de personas, a saber, los deportistas, al igual que las sanciones disciplinarias que tienen por objeto garantizar el cumplimiento, por los miembros de un grupo, de normas de comportamiento propias de este.

- 5) El artículo 77 del Reglamento 2016/679

debe interpretarse en el sentido de que

una reclamación presentada sobre la base de este artículo y tendente a impedir la publicación en Internet de datos personales relativos a la infracción de las normas antidopaje es

admisible cuando, en la fecha de presentación de esa reclamación ante la autoridad de control competente, existan indicios concretos de que dicha publicación es inminente o tendrá lugar en un futuro próximo.

Firmas

* Lengua de procedimiento: alemán.